



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: ELECTORAL
Demandante: PROCURADOR 163 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
Demandado: MUNICIPIO DE SUÁREZ-CONCEJO MUNICIPAL Y DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00117-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control electoral promovido por el PROCURADOR 163 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DR. MARIO FERNANDO RODRIGUEZ REINA, contra el MUNICIPIO DE SUÁREZ-CONCEJO MUNICIPAL Y DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes; **(ii)** las pretensiones son claras y precisas; **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados; **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda; y **(vi)** indicó además el correo electrónico de las partes para efectos de notificaciones.

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 9 y 156 numeral 1 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad electoral en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de un acto administrativo de elección de la personera del Municipio de Suárez Tolima, medio de control que no es susceptible del trámite conciliatorio prejudicial, por lo que no se hace exigible éste requisito.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal a) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos electorales, la demanda debe ser presentada dentro de los 30 días siguientes a su publicación.

En el presente asunto, para efectos de contabilizar el término de caducidad, se tomará la fecha en que tomó posesión como personera municipal la señora Diana Patricia Campos Cabezas, esto es, el 10 de febrero de 2020, por lo que el plazo para incoar la presente acción vencía el 8 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada como consecuencia de la emergencia sanitaria por Covid-19, del 16 de marzo al 30 de junio del año en curso, y como la demanda fue radicada el 7 de julio, es claro que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 139 del C.P.A.C.A, cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es el Doctor Mario Fernando Rodríguez Reina en su calidad de Procurador 163 Judicial II Administrativo, por lo que resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante.

Como quiera que el accionante actúa como representante del Ministerio Público y en interés del orden jurídico y el patrimonio público, considera el despacho que no es necesaria la notificación al Procurador Judicial delegado antes este despacho.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 139 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el MUNICIPIO DE SUÁREZ-CONCEJO MUNICIPAL, autoridad administrativa que nombró como Personera Municipal a la señora DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

De igual manera, debe tenerse como demandada a la señora DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS, por tener interés directo en las resultas del presente trámite.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias prueba del envío de la demanda y sus anexos a los

demandados a través de correo electrónico, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

7. MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto de elección de la señora DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS como Personera Municipal de Suárez – Tolima, adoptada en sesión plenaria del día 04 de febrero de 2020, según consta en acta de la misma fecha suscrita por Hernando Castro Aviles y Diana Patricia Aragón en su condición de Presidente y secretaria del del Concejo respectivamente, y materializada con la posesión de la funcionaria elegida, lo cual tuvo ocurrencia el día 10 de febrero de 2020.

De la solicitud se corrió traslado a los accionados, quienes se manifestaron en los siguientes términos:

7.1. CONCEJO MUNICIPAL DE SUÁREZ

Hizo un recuento de los trámites surtidos para realizar el nombramiento de la señora Diana Patricia Campos Cabezas como Personera del Municipio de Suárez, indicando que acató la decisión proferida en sede de tutela, respecto de la suspensión del proceso de elección.

Frente a la medida provisional, solicita que sea el Despacho quien determine la legalidad o no de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el trámite del concurso de méritos, así como la capacidad e idoneidad de las entidades con las cuales se realizó el respectivo convenio para la realización del mismo.

7.2. DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS

Manifestó su oposición al decreto de la medida por considerar que la solicitud no reúne los requisitos exigidos por los artículos 230 y 231 del CPACA, aunado a que no surtiría ningún efecto por cuanto no ha ejercido el cargo, en virtud a una decisión judicial.

Para resolver, y luego de examinados los documentos obrantes en el expediente digital, se tiene que, mediante providencia del 5 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida en primera instancia el 21 de enero de 2020 por el Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento, y en su lugar CONCEDER como mecanismo transitorio, el amparo constitucional al debido proceso, a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y principio constitucional del mérito, de los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria pública para proveer el cargo de personero municipal de Suárez - Tolima, invocado por la PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA, hasta tanto se decidan en forma definitiva las acciones contenciosas administrativas pertinentes, que diriman las controversia relacionada con la legalidad e idoneidad de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL y CREAMOS TALENTO, para brindar la asesoría y acompañamiento al CONCEJO MUNICIPAL DE SUÁREZ - TOLIMA, en el proceso de elección del Personero Municipal.”

*SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE SUÁREZ - TOLIMA; suspender los actos, de posesión y nombramiento del Personero Municipal, elegido como consecuencia del concurso de méritos convocado por dicho ente, el pasado mes de noviembre, **hasta tanto. no se dirima la controversia planteada por la PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**”*

Así las cosas, al encontrarse suspendidos los actos administrativos demandados, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción, como consecuencia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, resulta inocuo acceder a la medida provisional solicitada, pues como se puede evidenciar de la documentación obrante en el expediente, la señora Diana Patricia Campos Cabezas no se encuentra ejerciendo el cargo de Personera Municipal, y la mencionada suspensión tendrá efectos, tal y como lo señaló el juez de tutela, hasta que se resuelva de fondo el presente medio de control.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL** instaura el **PROCURADOR 163 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DR. MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ REINA**, contra el **MUNICIPIO DE SUÁREZ-CONCEJO MUNICIPAL Y DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Concejo del Municipio de Suárez o quien haga sus veces
- b) A la señora Diana Patricia Campos Cabezas

TERCERO. Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

CUARTO. Informar a la comunidad de la existencia del presente medio de control a través del sitio web del Juzgado, de acuerdo al numeral 5 del artículo 277 ibidem.

QUINTO. Córrese traslado a los demandados, conforme al artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 279 del CPACA.

SEXTO. Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO. NIÉGUESE LA MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 33, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 23 de julio de 2020 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc45947abd3474cebbbed217bc479dcb411eef80e47676d8b561fd5063b7c7ad

Documento generado en 22/07/2020 10:00:34 a.m.